



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE SANIDAD ANIMAL, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS NÚCLEOS ZOÓLOGICOS TRADICIONALES DE ANIMALES Y POR EL QUE SE MODIFICAN VARIAS NORMAS.

Los dos principios básicos de la normativa sobre sanidad animal, aplicables al mantenimiento de animales en cualquier instalación y al entorno natural, se fundamentan en la máxima de ‘es mejor prevenir que curar’ y en el hecho de que la salud de los seres humanos, del medio ambiente y de los animales está íntimamente entrelazada.

En el ámbito de la Unión Europea, la normativa sobre sanidad animal se establece en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»). Este reglamento se ha desarrollado mediante, entre otros, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035, de la Comisión, de 28 de junio, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

Respecto a los animales acuáticos, el Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos, establece normas complementarias en relación con la autorización de determinados establecimientos de acuicultura que suponen un riesgo importante para la sanidad animal, y de establecimientos de acuicultura que son instalaciones cerradas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales, así como las condiciones específicas de desplazamiento para la autorización de estos establecimientos.

Estos reglamentos regulan diversos aspectos, incluyendo nuevas obligaciones para las autoridades competentes y los operadores, en relación con la autorización y mantenimiento de registros, gestión, registro de actividad, formación del personal, asistencia veterinaria y gestión de subproductos, entre otros. Los requisitos establecidos en esta normativa son directamente aplicables y deben cumplirse, además de los que se establezcan en el ámbito nacional.

Las normas de la Unión Europea sobre sanidad animal ponen su foco de atención en los requisitos enfocados a prevenir los problemas que puedan poner en peligro el mercado interior de la Unión, por lo que hacen hincapié en los aspectos relativos al movimiento intracomunitario.



Estas normas establecen las especies animales que pueden considerarse “animal de compañía”, regulando su mantenimiento y movimiento de forma específica, a fin de minimizar los riesgos existentes para la sanidad animal en general, y para el mantenimiento de animales productores de alimentos y, por ende, para la salud pública, en particular.

Es necesario asegurar que, también en el ámbito nacional, se minimizan los riesgos para la sanidad animal, para asegurar la salud y el bienestar de los animales, potencialmente afectados no sólo por los intercambios intracomunitarios sino también por los nacionales.

En el ámbito nacional, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que sigue vigente y se aplica en todo aquello que no contradiga la normativa comunitaria, establece que los núcleos zoológicos son un tipo de explotación. Por otro lado, el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, se aplica únicamente a las especies animales de interés ganadero, con el mismo fin que la normativa de la Unión Europea.

La normativa básica nacional sobre protección de los animales se establece en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Algunos establecimientos con animales quedan fuera del ámbito de aplicación de estas leyes, aunque sí están sujetos a la normativa de sanidad animal, lo que demanda, asimismo, que en este real decreto se incluyan también para dichos animales aspectos específicos de bienestar animal alineados con los principios básicos garantizadores de un mínimo nivel de protección animal, dada la íntima e indisoluble relación entre el bienestar y la sanidad animal, encontrándose aquél ínsito en esta.

De forma paulatina, pero constante, desde principios del siglo XXI, se han adoptado normas de ordenación de los establecimientos donde se alojan animales, con el objetivo de reducir los riesgos que, para las personas, el medio ambiente o el resto de los animales, puede tener su actividad. Mientras que para los animales mantenidos en explotaciones ganaderas o con fines científicos, la normativa nacional se ha actualizado, en el caso de los mantenidos con otros fines la normativa nacional vigente data de los años 1975 y 1980. Para estos lugares se ha popularizado el término “núcleo zoológico”, el cual se ha utilizado, de manera genérica, para una gran variedad de establecimientos en normas autonómicas de diversa índole, haciendo evidente la necesidad de actualizar la normativa de ámbito nacional.

Se hace necesario concretar este término para ciertos lugares, que en adelante se denominarán “núcleos zoológicos tradicionales”, a fin de asegurar que toda



actividad en lugares que alberguen animales susceptibles de representar un riesgo para la actividad ganadera, y aquellos no cubiertos por otras normativas, se desarrolle de manera que se minimicen los peligros para la salud de los animales y, por ende, de las personas y del medio ambiente, de modo que se sujeten a este real decreto. Es importante reseñar que estos núcleos se refieren a aquellos en que se produce un aprovechamiento directo de la producción de los animales, por lo que se comprende en su ámbito de aplicación establecimientos como las granjas escuelas o los parques zoológicos.

En este sentido, un aspecto particularmente relevante de los últimos años, y no sólo en el ámbito nacional y de la Unión Europea, sino también internacional, es la lucha contra las resistencias antimicrobianas, prioridad reflejada en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, que destaca, en sus considerandos, la función preventiva del marco legal y la consiguiente reducción que se espera se haga del uso de antibióticos en animales. Ya en 2011, el Parlamento Europeo aprobó una resolución no legislativa sobre este asunto, tras lo que se estableció el Plan Director de Acción sobre Resistencias Antimicrobianas (2011-2014), que estimuló la puesta en marcha de planes nacionales de actuación. España aprobó, en 2014, su primer Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN). En el actual, que abarca el periodo 2025-2027, hay que destacar que uno de sus principales pilares es la “Prevención de la necesidad del uso de antibióticos”. Por último, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE.

Además, con el fin de garantizar la bioseguridad de los Núcleos Zoológicos Tradicionales, así como el bienestar de los animales que en ellos se alojan, se deben establecer unas capacidades máximas, en función de la especie, para este tipo de establecimientos que se autoricen y/o registren a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Estas limitaciones se aplicarán a los Núcleos que se registren desde la entrada en vigor de este real decreto, sin que sean de aplicación a los ya existentes en dicho momento.

En lo relativo al movimiento de los animales que albergan estos establecimientos, se debe asegurar que no se incrementen los riesgos relativos a la seguridad alimentaria por el hecho de que animales de especies tradicionalmente suministradoras de productos de origen animal se mantengan sin dicho fin. Por lo tanto, procede, por una parte, garantizar la autorización y/o registro de dichos establecimientos y, por otra, establecer ciertas restricciones a los movimientos de los animales que en ellos se alojan.

A tal efecto, los establecimientos definidos como Núcleos Zoológicos Tradicionales, según se definen en el presente real decreto, deben formar parte e incluirse expresamente en el ámbito de aplicación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de



explotaciones ganaderas, al encontrarse incluidos en la definición de explotación del artículo 3.12 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 24 de abril, aplicable a todos los animales de compañía, domésticos y fauna silvestre, en virtud del artículo 1.1 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, prevé que una situación de contagio entre animales en cautividad y fauna silvestre por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias en ambos entornos. Para tal fin se publicó el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, que establece los requisitos de sanidad animal aplicables al movimiento dentro de España de animales de especies cinegéticas. En consecuencia, los núcleos zoológicos de especies cinegéticas, los de las aves para cetrería o reclamo de caza de especies cinegéticas, así como los de aves para la colombicultura y colombofilia, amén de los centros de recuperación de animales silvestres, entre otros, actualmente regulados por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, pasan a incluirse dentro de los Núcleos Zoológicos Tradicionales, rigiéndose por el presente real decreto.

Con el fin de asegurar la coherencia de los requisitos aquí establecidos con los recogidos en otras normas de ordenación y sanitarias, conviene modificar éstas para autorizar y registrar de manera específica las explotaciones incluidas en la presente norma.

Por otra parte, se hace preciso derogar, para las especies y actividades que se regulan en esta norma y en todo lo que se opongán a ella, el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

En definitiva, teniendo en cuenta que la normativa en vigor se encuentra sobrepasada por la normativa nacional y por los requisitos directamente aplicables de la normativa europea, es necesario acometer, por razones de sanidad animal la regulación de estos establecimientos, que en la mayoría de los casos se han considerado hasta ahora como núcleos zoológicos, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable.



En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública, y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2025,

DISPONGO

CAPÍTULO I



Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto:

a) Establecer las normas básicas para los Núcleos Zoológicos Tradicionales de animales, en materia de infraestructura, manejo, condiciones higiénico-sanitarias, formación del personal y bienestar animal.

b) Establecer las responsabilidades y obligaciones que permitan un eficaz y correcto funcionamiento de estos establecimientos, conforme a la normativa vigente en materia de sanidad animal, identificación y movimiento de los animales.

c) Establecer y regular el Registro de Núcleos Zoológicos Tradicionales de animales, así como los requisitos y los datos mínimos para la autorización o en su caso, si así lo requiere la autoridad competente, su registro mediante declaración responsable de estos establecimientos.

2. Las disposiciones recogidas en este real decreto serán de aplicación a los Núcleos Zoológicos Tradicionales definidos en el artículo 2.2, situados en todo el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos de capacidades máximas en función de la especie, establecidos en el anexo I.

3. Este real decreto no será de aplicación a los Núcleos Zoológicos no incluidos específicamente en esta norma y, en particular a;

a) Las explotaciones de animales, cuyo fin sea la producción de alimentos para las personas, incluyendo las de autoconsumo, reducidas y demás clasificaciones contempladas en las normas nacionales o autonómicas, o cuyos animales o productos sean susceptibles de incorporarse a la cadena alimentaria o venderse; así como las de producción de lana, pieles u otra producción de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo o para la repoblación de espacios cinegéticos.

b) Los establecimientos que alberguen animales con fines científicos, regulados por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

c) Los establecimientos en puertos y aeropuertos.

d) Los centros veterinarios (consultorios, clínicas y hospitales).

e) Los centros para cuidados higiénicos de los animales.



f) Los núcleos zoológicos de animales de compañía no contemplados en este real decreto y regulados por normativa específica.

g) Las instalaciones en que se ubiquen perros y hurones utilizados en actividades específicas profesionales y deportivas cuando su número no supere los 10 ejemplares en la misma ubicación, excepto cuando se requiera su autorización por normativa específica o, en el caso de los perros, excepto que formen parte de una rehala, recova o jauría.

h) La tenencia de animales con fines personales no comerciales en domicilios particulares.

4. El presente real decreto se aplicará sin perjuicio de la normativa vigente en materia de especies exóticas invasoras y el resto de la legislación vigente en otros ámbitos que resulten de aplicación, tales como los medioambientales o los de sanidad animal o salud pública, incluyendo las normas que establezcan autorizaciones específicas de la autoridad competente para poder desarrollar ciertas actividades.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos del presente real decreto serán aplicables las definiciones que figuran en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas; en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal; y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

2. Además, se entenderá como:

a) Núcleo zoológico tradicional (NZZT en adelante): todo establecimiento, excluyendo domicilios particulares, conforme a los tipos recogidos en el artículo 3, en el que se críen o mantengan animales de especies susceptibles de representar un riesgo sanitario para la actividad ganadera, las cuales se encuentran incluidas en la lista del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de



la lista, cuya finalidad sea distinta de la actividad agraria, entendida como la producción de animales, y cuyos animales o productos no se destinen, en ningún caso, a la alimentación humana o animal.

b) Titular: cualquier persona física o jurídica, o ente sin personalidad jurídica, propietaria o responsable del NZT.

c) Persona veterinaria de NZT: profesional colegiado/a que se encuentra al servicio, exclusivo o no, de un NZT, cuando proceda, de manera temporal o permanente, para la prestación de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, a efectos de las obligaciones y requisitos que establece la normativa de la Unión Europea y el presente real decreto para ellos y, en especial, en lo referente al bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios.

d) Perro pastor o de guarda, defensa y manejo de ganado: perro utilizado para actividad específica, en concreto para la vigilancia, defensa, guarda o el manejo del ganado, ya sea en solitario o acompañado por una persona responsable, y cuyo titular dispone de una explotación ganadera debidamente inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas o presta sus servicios como pastor en la misma.

e) Animal auxiliar de caza: aquél utilizado como medio auxiliar para el ejercicio de la caza, incluyendo los perros de caza; los perros de rehalas, recovas o jaurías; los hurones de caza; las aves de cetrería y los reclamos vivos de aves.

f) Hurón de caza: hurón que es utilizado como animal auxiliar de caza y cuyo titular dispone de una licencia de caza emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, que se emplea en una actividad cinegética autorizada.

g) Rehala, recova o jauría: agrupación de perros de caza cuyos animales tienen una única persona titular y que se utilizan para su participación en conjunto en monterías, batidas o ganchos, independientemente de su número.

h) Perro de caza: perro utilizado para actividad específica cuyo titular dispone de una licencia de caza emitida por el órgano competente en la materia de cualquier comunidad autónoma, que se emplea en una actividad cinegética autorizada.

Artículo 3. Clasificación de los núcleos zoológicos tradicionales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y en la normativa sectorial correspondiente, los Núcleos Zoológicos Tradicionales (en adelante, NNZZT) se clasificarán y registrarán en el Registro



general de explotaciones ganaderas y NNZZT (REGA), de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Establecimientos incluidos en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en Parques zoológicos, entendiéndose incluidos los acuarios, autorizados como tales por la autoridad competente.

b) Circos itinerantes y establecimientos para espectáculos con animales en el marco del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019.

c) Granjas escuela, entendidas como establecimientos abiertos al público con una finalidad didáctica, que mantienen animales en cautividad distintos a los de compañía enumerados en el Anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, y no mantienen animales vivos de especies silvestres para su exposición.

d) Refugios de animales en cautividad distintos a los de compañía enumerados en el Anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016. Estos establecimientos, que en ningún caso tendrán el carácter de establecimiento abierto al público, podrán tener carácter:

- 1º. Permanente: se mantienen animales a largo plazo, hasta su muerte.
- 2º. Temporal

e) Centros de recuperación de animales silvestres.

f) Establecimientos que tengan aves de cetrería, de reclamo caza y palomas cuya actividad sea la colombicultura y la colombofilia, siempre que no se vendan.

g) Establecimientos de cuarentena del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, para animales terrestres de la parte B del Anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016.

h) Establecimientos que alojen animales utilizados en actividades específicas deportivas y profesionales y que sean de las siguientes especies o categorías: perros o hucos de caza, galgos, perros para deportes de invierno, perros guía, perros de vigilancia y seguridad, perros de rescate, perros de asistencia, perros de intervención asistida. En todos los casos, mantenidos en instalaciones fuera de domicilios particulares y cuyo número de ejemplares sea superior a 10 animales para un único NZT.

i) Colecciones privadas de aves, que alberguen aves distintas de las recogidas como animal de compañía en la parte B del Anexo I del Reglamento



(UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, incluidas las destinadas a muestras, carreras, exhibiciones, concursos, reproducción, y mantenidas en cautividad por razones distintas de la producción de carne, huevos u otros productos distintos de carne y huevos.

2. Cada tipo de NZT tendrá una única clasificación a los efectos de registro. No obstante, podrá registrarse más de una de las clasificaciones del punto 1 bajo un mismo código REGA, establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en el caso de que la autoridad competente considere que las medidas de bioseguridad son adecuadas y suficientes para prevenir la introducción y la transmisión de enfermedades y que dispongan de las condiciones de funcionamiento adecuadas para ello, de acuerdo con la normativa vigente..

CAPÍTULO II

Condiciones mínimas de funcionamiento

Artículo 4. *Responsabilidades y obligaciones de los titulares de los NNZZT.*

1. El titular del NZT será el responsable del cumplimiento de las medidas y requisitos establecidos en este real decreto, incluyendo las comunicaciones a las autoridades competentes, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 24 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los titulares de los NNZZT deberán permitir la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de esta norma por parte de la autoridad competente.

3. La persona física titular del NZT o, en el caso de personas jurídicas la persona que ostente la efectiva dirección del NZT, no deberá estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales o para la tenencia de animales. Dicho requisito será exigido, en el caso de entes sin personalidad jurídica, a todos sus miembros.

Artículo 5. *Requisitos adicionales para determinados núcleos zoológicos tradicionales*

1. Para los NNZZT clasificados como refugios según el artículo 3, en el caso de que, al realizar las pruebas contempladas en el anexo II o de las pruebas establecidas por la autoridad competente en sus programas de vigilancia, éstas dieran resultado positivo, se procederá según lo establecido en los artículos 17,



20 y 25 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Se podrá mantener a los animales con el correspondiente tratamiento veterinario, en caso necesario, siempre que se trate de enfermedades cuyo programa nacional de vigilancia, control o erradicación no exija el sacrificio obligatorio y no esté prohibido el tratamiento.

2. La autoridad competente podrá autorizar como establecimiento de confinamiento aquellos NNZZT que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, según el artículo 95 y 178 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016.

Artículo 6. *Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.*

1. La autoridad competente podrá establecer las distancias que deben respetarse entre los NNZZT o entre éstos y otros lugares, en particular explotaciones ganaderas que mantengan animales relacionados epidemiológicamente, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad alimentaria y el medio ambiente.

2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, servidumbre pública, limitaciones o protección, establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, en los artículos 28 y 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el NZT, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial, que se aplicará de forma recíproca.

Artículo 7. *Condiciones generales de las construcciones, instalaciones, bioseguridad, higiene y equipamiento.*

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los NNZZT cumplirán las siguientes condiciones generales:

1. El NZT se situará en un área limitada, que permita un control eficaz de las entradas y salidas.

2. El establecimiento dispondrá, en caso necesario, de sistemas efectivos que protejan a las aves en cautividad del contacto con animales silvestres que



puedan transmitir enfermedades. En concreto, las aberturas al exterior de las edificaciones no aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación, se cubrirán con una red de malla que impida el acceso de otras aves.

3. Las instalaciones donde se alojan los animales, así como todos los elementos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto, deberán construirse y mantenerse con materiales que no sean perjudiciales para ellos y en la medida de lo posible, que sean de fácil limpieza y desinfección. Deben mantenerse en buen estado de conservación, sin desperfectos, bordes o salientes que pudieran dañar a los animales.

4. La circulación del aire debe ser adecuada, de forma que el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.

5. El alojamiento de los animales no limitará la libertad de movimientos propia de éstos, de manera que no se les cause sufrimiento o daños innecesarios, y tendrá en cuenta sus necesidades de comportamiento, incluyendo el enriquecimiento ambiental necesario, de acuerdo con su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.

6. Dispondrán de instalaciones o sistemas apropiados que aseguren la protección contra las inclemencias del tiempo y los depredadores de acuerdo con su especie, raza, edad y estado fisiológico.

7. El suministro de agua deberá proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes, en cuyo caso se efectuarán los controles de calidad pertinentes y, si procede, se podrán realizar tratamientos de potabilización del suministro de agua a fin de alcanzar una calidad de agua de bebida adecuada.

8. Dispondrá de un sistema de almacenamiento de agua que asegure una autonomía de la red de, al menos, 48 horas, u otro sistema que garantice un suministro equivalente.

9. La disposición de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

10. Se dispondrá de utillaje de manejo, limpieza, ropa y calzado de uso exclusivo del NZT, tanto para el personal como para las visitas. En el caso de las visitas podrá utilizarse material de un solo uso. No obstante lo anterior, las visitas relacionadas con el acceso público a estos establecimientos no requerirán el cumplimiento de estos requisitos.



11. Existirá un lugar adecuado y accesible a la inspección para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos existentes en el NZT, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios. Los lugares de almacenamiento estarán convenientemente señalizados y protegidos, con separación física de otras sustancias y productos diferentes, de forma que se evite su posible contaminación, y dispondrán de sistemas de conservación adecuados, que permitan cumplir las recomendaciones de conservación del fabricante.

12. Los productos biocidas, zoonosológicos y fitosanitarios, así como los de limpieza, se almacenarán en un lugar seguro y protegido, de forma que no sean una fuente de contaminación.

13. Existirá una zona específica y exclusiva para la observación y aislamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá asegurar que no se disemina la enfermedad.

14. En el caso de los establecimientos en los que las aves tienen acceso continuo al aire libre deberá existir un área que permita su confinamiento total por motivos sanitarios o bien disponer de redes de protección u otros sistemas adecuados para evitar el contacto directo e indirecto con otras aves. Dicha instalación deberá garantizar que se evite en todo momento el contacto con aves silvestres vectores de la transmisión de enfermedades.

La autoridad competente podrá exceptuar a NNZZT concretos del cumplimiento de algunas de las condiciones anteriores cuando por su tipo de actividad dicha autoridad considere que no es posible o no resulta aplicable su cumplimiento.

15. Asimismo, los NNZZT que se autoricen como establecimientos de confinamiento o de cuarentena, deberán cumplir los requisitos específicos que al efecto se contemplan en la normativa de la Unión Europea.

Artículo 8. Libro de registro.

1. El titular del NZT deberá llevar, de manera actualizada, un registro de NZT, denominado en adelante 'libro de registro'.

2. El libro de registro se llevará de forma manual o informatizada, y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante el período que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años después del fin de la actividad del NZT.



3. El libro de registro contendrá, de forma actualizada, al menos, los datos recogidos en el anexo III, incluyendo el registro de los tratamientos, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente para determinadas especies.

La autoridad competente podrá exceptuar a determinados NNZZT de que el registro contemple todos o algunos de los datos recogidos en el anexo III, ya sea por su tipo de actividad o porque su persona titular tenga acceso a bases de datos informatizadas y pueda actualizar en ellas la información requerida.

Artículo 9. Condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal.

Sin perjuicio de otras normativas que sean aplicables:

1. Los animales deberán recibir una alimentación suficiente, en calidad y cantidad, que sea adecuada a su edad, especie y estado fisiológico, que permita garantizar y mantener su buen estado de salud, y satisfacer sus necesidades fisiológicas. Todos los animales deberán tener acceso permanente al agua, en cantidad y calidad suficiente o deberán poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios si ello fuera más aconsejable por el criterio del veterinario.

2. Los alimentos destinados a los animales se almacenarán de tal forma que se evite su alteración o deterioro y su contaminación, y prevenga el acceso a ellos de animales domésticos o silvestres. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.

3. La gestión de las instalaciones, de las condiciones sanitarias y el manejo de los animales, deberán garantizar que éstos se encuentran en unas condiciones adecuadas en lo que respecta a su bienestar, incluyendo la disponibilidad de espacio suficiente según su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.

4. Las instalaciones y equipos, incluyendo los utilizados para el suministro de alimentos y agua, deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica.

5. Se tomarán medidas para asegurar que el agua destinada a usos distintos de la alimentación de los animales no contamine el agua de bebida.

6. Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario, y se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen al NZT, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios, vehículos y su lugar de procedencia. Quedarán exceptuados de este requisito los NNZZT que estén abiertos al público.



7. La persona designada para ello por la persona titular del NZT revisará el estado de los animales al menos una vez al día y, en caso de que alguno parezca enfermo o herido, se contactará con el profesional veterinario que preste sus servicios en el establecimiento, que se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos. La vigilancia se podrá realizar por medios telemáticos siempre y cuando quede constancia de los registros correspondientes, a disposición de la autoridad competente.

8. El NZT contará con un sistema de gestión para todos los residuos generados en el mismo, y que en todo caso incluirá de manera específica, la gestión de residuos de medicamentos veterinarios y de piensos medicamentosos, así como de otros residuos peligrosos procedentes de los tratamientos de los animales. Los residuos deberán gestionarse de conformidad a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y sus normas de desarrollo.

9. Los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano del NZT deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Artículo 10. Formación del personal.

1. La persona titular del NZT se asegurará de que todas las personas que ejercen alguna actividad en el mismo, y tengan contacto con los animales, reciban una formación adecuada y suficiente para el desarrollo de su actividad, en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha de inicio del comienzo de la misma. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de este requisito al personal que pueda demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con animales y que garantice un conocimiento mínimo en las materias que figuran en el anexo IV.

2. Las personas que manejen directamente los animales tendrán una formación mínima, cuando inicien su actividad, de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo IV. Dicho contenido se adaptará de acuerdo con las especies mantenidas en los núcleos zoológicos tradicionales en que se desarrolle la actividad.

3. Adicionalmente, la persona titular se asegurará de que dichas personas realizan, de manera periódica y, en todo caso, al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos o las



novedades sobre la legislación relativos a la actividad, con una duración mínima de 8 horas.

4. Se considerarán titulaciones que habilitan, previa solicitud de los interesados, para ejercer la actividad descrita en el punto 2, la licenciatura o grado en veterinaria, biología, ciencias del mar, ciencias ambientales, así como los ciclos formativos de formación profesional correspondientes o equiparables, siempre que se adapten a la clasificación del NZT y se justifique que, en el currículo de los estudios realizados, está incluida la formación, temario y duración contemplada en esta norma o equivalentes.

Artículo 11. Condiciones relacionadas con la sanidad animal.

1. Toda persona titular de un NZT deberá velar por:

a) la salud de los animales en cautividad que estén bajo su responsabilidad;

b) un uso prudente y responsable de los medicamentos veterinarios, sin perjuicio del cometido y responsabilidad de los veterinarios;

c) minimizar el riesgo de propagación de enfermedades;

d) un manejo adecuado de los animales;

e) adoptar medidas de bioseguridad adecuadas respecto a los animales y productos que estén bajo su responsabilidad;

f) cumplir con los programas sanitarios, incluyendo vacunaciones, pruebas diagnósticas u otras medidas de vigilancia y control de enfermedades que establezcan las autoridades competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

g) que los NNZZT que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoonosanitaria realizada por una persona veterinaria en ejercicio privado de la profesión, de acuerdo con el Real Decreto 346/2025 de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia de la persona titular de la explotación, y se modifican diversas normas en materia ganadera, en función de la frecuencia prevista en el apartado 2 del anexo II de dicha norma.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de sanidad animal que correspondan a la persona titular del animal, cuando no sea el mismo del NZT.



3. Serán aplicables a la eutanasia de los animales de los Núcleos Zoológicos tradicionales, *mutatis mutandis*, las previsiones contempladas en la normativa vigente en materia de requisitos de protección y sanidad animal en la matanza o eutanasia del animal que se lleve a cabo fuera de los mataderos, en función de la especie de que se trate.

CAPÍTULO III

Identificación y movimiento de los animales

Artículo 12. Identificación de los animales.

1. Las personas titulares de los animales, y, supletoriamente las personas titulares de NNZZT, deberán cumplir con las obligaciones de identificación de los animales establecidas en el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad; o en la normativa aplicable, de acuerdo con la especie mantenida, en especial la relativa a los animales de compañía.

No obstante, lo anterior, la autoridad competente podrá establecer los criterios de identificación de los animales de origen desconocido que ingresen en NNZZT contemplados en el artículo 3.d).

2. En el caso de los équidos alojados en NNZZT, deberán figurar como 'no aptos' para el consumo humano en el pasaporte del animal y en la base de datos recogida en el artículo 4 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

3. Los NNZZT que transmitan o cedan animales lo harán una vez éstos estén identificados y registrados con los sistemas previstos en la normativa para su especie, siempre que cumplan con los requisitos sanitarios necesarios.

4. Todos los perros y hurones, incluidos los contemplados en este real decreto, se registrarán en los registros autonómicos sobre identificación de animales de compañía, y, en el caso de los perros pastores o de defensa, guarda y manejo del ganado, estarán vinculados a la explotación ganadera inscrita en el Registro General de Explotaciones ganaderas donde realicen su actividad; en el caso de los perros y hurones de caza, estarán vinculados a la licencia de caza correspondiente a su titular o propietario; en el caso de perros de actividades deportivas, estarán vinculados a la licencia federativa de su titular o propietario; en el caso de los perros guía y de vigilancia y seguridad o rescate, estarán vinculados a la administración pública, Fuerza o Cuerpo de Seguridad o empresa privada autorizada donde presten su actividad profesional; y en el caso de los perros de asistencia o de intervención asistida, estarán vinculados al profesional



sanitario o a la entidad especializada y acreditada, o reconocida por la administración competente, titular de los mismos.

5. La declaración de censos será responsabilidad del titular del NZT de acuerdo con los criterios establecidos en el RD 479/2004. Estando por tanto eximidas de la declaración de censos las explotaciones que alberguen animales identificados individualmente de acuerdo con el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, si bien no están eximidos aquellos NZT que alberguen perros y hurones.

Artículo 13. *Movimiento de los animales*

1. Para el movimiento de los animales, se cumplirá lo establecido en la normativa de la Unión Europea aplicable, en el artículo 50 de la Ley 8/2003 y en Real Decreto 728/2007. No obstante:

a) Se podrán realizar movimientos de animales entre NNZZT de la misma clasificación, si bien no se podrán realizar movimientos de animales desde NNZZT al resto de explotaciones definidas en el anexo III del RD 479/2004 del 26 de marzo de 2004, ni directa ni indirectamente, salvo casos de fuerza mayor y por razones de bienestar animal debidamente justificadas, garantizándose, en todo caso, que dichos animales no serán destinados a consumo humano.

b) Excepcionalmente, en el caso de NNZZT clasificados, según el artículo 3.1, como refugios temporales, se permitirán los movimientos a las explotaciones definidas en el anexo III del RD 479/2004 del 26 de marzo de 2004, de igual manera se permitirán los movimientos a muestras, carreras exhibiciones y concursos de los NNZZT clasificados como colecciones privadas de aves y a aquellos NNZZT que alberguen aves de cetrería, de reclamo caza y palomas de acuerdo con este artículo 3.1.

c) También podrán desplazarse los animales albergados en los NNZZT del punto h) del artículo 3.1 a fin de cumplir con sus actividades deportivas y profesionales.

2. Los NNZZT que alberguen animales de una o varias de las especies enumeradas en el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberán cumplir lo establecido en dicha norma, incluidas las excepciones para actividades deportivas, culturales y de silvestrismo.



CAPÍTULO IV

Autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales

Artículo 14. Registro

Las autoridades competentes de las comunidades y ciudades autónomas que tengan asignadas las competencias en la materia inscribirán en el registro de NNZZT, de oficio o a solicitud del interesado, aquellos que se ubiquen en su ámbito territorial.

El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado o de oficio. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente será de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para la autorización, o si el procedimiento se inicia de oficio, desde la fecha en que se inicie el mismo. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución correspondiente, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la solicitud se entenderá estimada, y en los iniciados de oficio se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 15. Autorización o registro mediante declaración responsable

1. Para poder inscribir los NNZZT en el registro contemplado en el artículo 14, ya sea por primera vez o ya sea debido a un cambio en su clasificación, deberán haber sido autorizados previamente por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, para lo que deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

Una vez autorizados, se procederá a la inscripción del NZT en el Registro previsto en el artículo 14, con la asignación del número correspondiente. Dicha inscripción será imprescindible para el inicio de la actividad.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las autoridades competentes podrán exceptuar de la autorización previa a determinados NNZZT, en función de una evaluación de su riesgo sanitario, salvo que se trate de establecimientos de confinamiento o de cuarentena. En este caso, se inscribirán en el Registro tras la presentación de la correspondiente declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se dirigirá al órgano competente en cuyo ámbito territorial esté ubicada la sede del NZT.

Esta declaración irá redactada en la lengua oficial del Estado español, sin perjuicio del uso de otras lenguas oficiales según la comunidad autónoma.



La autoridad competente que reciba la declaración procederá a la inscripción en el Registro de oficio en el plazo máximo de un mes desde que se presente dicha declaración responsable o, en su caso, desde que se haya subsanado la misma, previo requerimiento de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de no subsanar, se entenderá caducada la declaración.

La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y el interesado deberá aportarla, en el plazo máximo de 15 días, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de no aportarse o no ser correcta la documentación, no atenderse el requerimiento, o no corregirse los errores o deficiencias, se producirá la imposibilidad de continuar con la inscripción en el Registro y el ejercicio de la actividad correspondiente.

En caso de que se produzca cualquier modificación respecto de los datos que figuran en la declaración, el solicitante deberá presentar una solicitud de modificación de inscripción que contenga la información que se modifica. Se procederá de la misma forma en caso de producirse un cambio de titularidad o en la clasificación del NZT.

Si, con posterioridad a la presentación de la declaración responsable e inscripción en el registro, se constata el incumplimiento inicial o sobrevenido de requisitos esenciales, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, se procederá a la cancelación de la inscripción en el registro, previo el correspondiente procedimiento, en que se dará audiencia a la entidad interesada. La cancelación de la inscripción determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

En el supuesto de cancelarse la inscripción por el incumplimiento inicial o sobrevenido de requisitos esenciales, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, la Administración competente, en función de la causa concurrente en cada caso, podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo máximo de dos años.

CAPÍTULO V

Controles y régimen sancionador

Artículo 16. Controles



1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, (Reglamento sobre controles oficiales), en el Reglamento Delegado (UE) 2022/671 de la Comisión, de 4 de febrero de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo referente a las normas específicas sobre los controles oficiales de animales, productos de origen animal y productos reproductivos realizados por las autoridades competentes, así como las medidas de seguimiento que deben adoptar las autoridades competentes en caso de incumplimiento de las normas de identificación y registro de bovinos, ovinos y caprinos o de incumplimiento durante el tránsito por la Unión de determinados bovinos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 494/98, y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160, de la Comisión, de 4 de febrero de 2022, por el que se establecen frecuencias mínimas uniformes de determinados controles oficiales para comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1082/2003 y (CE) n.º 1505/2006.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades y ciudades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno se realizará a través de los programas específicos de control aplicables en función del establecimiento o por razón de la materia de que se trate y, en su defecto, a través del Programa Nacional de control oficial de higiene de la producción primaria ganadera.

Artículo 17. Régimen sancionador.

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. No incremento de gasto de personal.



Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento de dotaciones, retribuciones o de otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. *Adaptación de los registros.*

Las autoridades competentes deberán, en un plazo no superior a seis meses desde la publicación del presente real decreto, actualizar la información del registro de NNZZT conforme a lo establecido en el artículo 3, habilitando para ello los mecanismos que sean necesarios.

Disposición adicional tercera. *Bajas.*

Las inscripciones de los establecimientos registrados como Núcleos Zoológicos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, a la entrada en vigor del presente real decreto, y que no se incluyen en el ámbito de aplicación del mismo, se considerarán canceladas, por lo que causarán baja en el citado Registro.

Disposición transitoria primera. *Registro y autorización de establecimientos.*

No obstante lo previsto en los artículos 14 y 15, los establecimientos ya inscritos en el registro contemplado en el artículo 14, o los ya autorizados conforme al artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, mantendrán tal inscripción o autorización, sin perjuicio de que, aquellas que tengan un censo superior al establecido en el anexo I en el momento de entrada en vigor del presente real decreto, podrán mantener temporalmente su capacidad pero no podrán permitir la entrada de animales nuevos hasta que se ajusten a las capacidades máximas permitidas en el citado anexo I.

Disposición transitoria segunda. *Capacidades y distancia.*

No obstante lo previsto en el artículo 1 y en el anexo I, así como en el artículo 6, los NNZZT autorizados o registrados a la entrada en vigor de este real decreto, podrán mantener las capacidades existentes en dicho momento, pero sin superarlas en ningún caso; y estarán exceptuados del cumplimiento de las distancias a que se refiere el artículo 6.

Disposición transitoria tercera. *Plazo de adaptación.*

Los NNZZT ya autorizados o registrados antes de la entrada en vigor de este real decreto, dispondrán de un plazo de 2 años desde la entrada en vigor del mismo para adaptarse a las condiciones contempladas en el artículo 7.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes normas en todo lo que se opongan a ésta, en lo referido a las especies incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente norma:

a) El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

b) La Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, queda modificado como sigue:

Uno. El título del real decreto se sustituye por el siguiente:

Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y el Registro de Núcleos Zoológicos Tradicionales.

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«2. Se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, así como a los que se encuentren en establecimientos regulados por el Real Decreto X/X, de X de X, por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales y por el que se modifican varias normas, o por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.»

Tres. El título del artículo 3 y su apartado 1 quedan redactados como sigue:

«Artículo 3. *Registro general de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos tradicionales (REGA).*



1. El Registro general de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos tradicionales (REGA), adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Cuatro. En el anexo III, los actuales apartados 2.3, 2.8 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2.3. Centros o establecimientos conforme a lo establecido en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

« 2.8. Puestos de control. Tal y como se definen en el Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997 sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE.»

«3. Núcleos zoológicos tradicionales de animales.

3.1. Establecimientos incluidos en la Ley 31/2023: Parques zoológicos y acuarios

3.2. Circos itinerantes y espectáculos con animales

3.3. Granjas escuela

3.4. Refugios de animales en cautividad distintos a los de compañía (permanentes y temporales)

3.5. Centros de recuperación de animales silvestres.

3.6. Establecimientos que tengan aves de cetrería, de reclamo caza y palomas cuya actividad sea la colombicultura y la colombofilia.

3.7. Establecimientos de cuarentena del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035

3.8. Establecimientos permanentes que alojen animales utilizados en actividades específicas deportivas y profesionales

3.9 Colecciones privadas de aves

Cuatro. En el anexo IV se añade un nuevo apartado c), con el siguiente contenido:

«c) Datos mínimos que deberán facilitarse en el caso de los establecimientos clasificados, según el anexo III, conforme a los tipos siguientes:

3.1. Establecimientos incluidos en la Ley 31/2023: Parques zoológicos y acuarios

3.2. Circos itinerantes y espectáculos con animales

3.3. Granjas escuela

3.4. Refugios de animales en cautividad distintos a los de compañía (permanentes y temporales)



- 3.5. Centros de recuperación de animales silvestres
- 3.6. Establecimientos que tengan aves de cetrería, de reclamo caza y palomas cuya actividad sea la colombicultura y la colombofilia
- 3.7. Establecimientos de cuarentena del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035
- 3.8. Establecimientos que alojen animales utilizados en actividades específicas deportivas y profesionales
- 3.9 Colecciones privadas de aves

Para estos tipos de establecimientos, su titular deberá facilitar los datos indicados en el apartado A. 1, 2, 4 y 5 del anexo II y en el apartado B. 1, 2, 3, 4, 12, 17, 18 y 19 del anexo II, y si están autorizados o no como centros de confinamiento.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.*

En el artículo 1.3 del Real Decreto 1547/2004 de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, se añade un nuevo apartado e), con el siguiente contenido:

«e) Los núcleos zoológicos tradicionales, según se definen en el artículo 2.2) del Real Decreto XXX/XXXX por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.*

El Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el artículo 2.2 e).

Dos. Toda referencia a “núcleo zoológico” se entenderá hecha a “núcleos zoológicos tradicionales”.

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.*



Se suprimen los siguientes apartados del anexo I del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino:

- a) 2.2.4.1 Centros de enseñanza (granjas escuela, etc.).
- b) 2.2.4.3 Núcleos zoológicos de Équidos.
- d) 2.2.12 Centros de acogida o recogida de équidos abandonados.

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*).*

Toda referencia a “núcleo zoológico” existente en el Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*), se entenderá referida a “núcleos zoológicos tradicionales”.

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

La letra c) del apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, queda redactado como sigue:

“c) Los núcleos zoológicos tradicionales de animales según se definen en el artículo 2.2) del Real Decreto XXX/XXXX por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas.”

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

La letra c) del apartado 8 del artículo 1 del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, queda redactado como sigue:

“c) Los núcleos zoológicos tradicionales con aves en cautividad según se definen en el artículo 2.2) del Real Decreto XXX/XXXX por el que se establecen



normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas.”

Disposición final octava. *Modificación del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.*

El Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, queda modificado como sigue:

Uno. La letra b) del apartado 2 del artículo 5 queda redactada del siguiente modo:

«b) Por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos y para aquellos bovinos que residan en establecimientos de confinamiento o en núcleos zoológicos tradicionales de animales según se definen y clasifican en el Real Decreto xxxx/xxxx, por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser solo el bolo ruminal o el transpondedor inyectable, siendo la cualificación exigida para la aplicación de este último la de licenciado o graduado en veterinaria.

La autoridad competente establecerá un procedimiento para la gestión y concesión de las autorizaciones a las que se refieren los párrafos a) y b).»

Dos. La letra b) del apartado 4 del artículo 6 queda redactada del siguiente modo:

«b) Por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos y para aquellos ovinos y caprinos que residan en establecimientos de confinamiento o en núcleos zoológicos tradicionales según se definen en el artículo 2.2) del Real Decreto xxxx/xxxx por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser sólo el bolo ruminal o el transpondedor inyectable en el metatarso derecho, siendo la cualificación exigida para la aplicación de este último la de licenciado o graduado en veterinaria. La autoridad competente establecerá un procedimiento para la gestión y concesión de las autorizaciones a las que se refiere este párrafo.»

Tres. El apartado 3.bis del artículo 7 queda redactado del siguiente modo



«3 bis. Se contemplan las siguientes excepciones: por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos y para aquellos porcinos que residan en establecimientos de confinamiento o en núcleos zoológicos tradicionales según se definen en el artículo 2.2) del Real Decreto xxxx/xxxx por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser el transpondedor inyectable, siendo la cualificación exigida para su aplicación la de licenciado o graduado en veterinaria. La autoridad competente establecerá un procedimiento para la gestión y concesión de las autorizaciones a las que se refiere este apartado.»

Disposición final novena. *Modificación del Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación, y se modifican diversas normas en materia ganadera.*

Se añade un apartado 2.bis en el artículo 1 del Real Decreto 346/2025, de 22 de abril, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del titular de la explotación, y se modifican diversas normas en materia ganadera, con el siguiente contenido:

«2 bis. Este real decreto se aplicará a los núcleos zoológicos tradicionales, según lo establecido en el Real Decreto por el que se establecen normas básicas de sanidad animal, autorización y registro de los núcleos zoológicos tradicionales de animales y por el que se modifican varias normas. »

Disposición final décima. *Título competencial.*

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª y 16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final decimoprimer. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos para su adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final decimosegunda. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE RECURSOS
AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN
AGROALIMENTARIA Y BIENESTAR ANIMAL

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Será aplicable desde dicha fecha, excepto para aquellos establecimientos existentes que pretendan reclasificarse como núcleos zoológicos tradicionales de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto, en cuyo caso les será aplicable en el plazo de un año desde la fecha de su entrada en vigor.



Anexo I

Capacidades máximas permitidas, por especie, para determinados tipos de núcleos zoológicos tradicionales

Se establecen las siguientes capacidades máximas permitidas, por número de animales en función de la especie, para los tipos de NNZZT establecidos en los apartados 1.b), 1.c), 1.d), 1.f), 1.g), 1.h) y 1.i) del artículo 3 del presente real decreto:

1. Bovinos: 50 animales.
2. Ovinos/caprinos: 50 animales.
3. Porcinos: 50 animales.
4. Équidos: 50 animales.
6. Aves en cautividad:
 - Gallinas: 150 animales
 - Codorniz: 750 animales
 - Faisán: 125 animales
 - Oca: 125 animales
 - Pato: 125 animales
 - Pintada: 107 animales
 - Pavo: 75 animales
 - Paloma: 300 animales
 - Perdiz: 375 animales
 - Ratites: 2 animales
 - Otras aves: 150 animales
7. Conejos/liebres: 50 animales.
8. Especies de apicultura: 5 colmenas.
9. Visonos, zorros rojos, nutrias: 10 animales de cada especie.
10. Corzos, ciervos, gamos y jabalíes: 50 animales.
11. Camelidos: 50 animales
12. Perros utilizados en actividades específicas y profesionales: 50 animales.



Anexo II

Pruebas sanitarias a realizar en los refugios a la entrada de los animales

Deberá realizarse una cuarentena de 30 días en recinto aislado.

A. Bovino

- Prueba serológica de brucelosis: al inicio de cuarentena, con rosa de bengala y fijación de complemento.
- Prueba intramodermotuberculinización o gamma-interferón EURLAB al inicio de la cuarentena.
- Fiebre Q PCR al inicio de la cuarentena.

B. Ovino y caprino

- Prueba serológica de brucelosis: al inicio de cuarentena, con rosa de bengala y fijación de complemento.
- Prueba serológica de Fiebre Q PCR al inicio de la cuarentena.

C. Porcino

- Prueba serológica de brucelosis al inicio de la cuarentena.
- Prueba serológica de PPA al inicio de la cuarentena.



Anexo III

Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro del NZT contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Código de identificación.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección.
3. Datos de la persona titular: Nombre y apellidos o razón social, NIF/NIE/pasaporte, teléfono correo electrónico y dirección completa.
4. Especie/es.
5. Clasificación/es de acuerdo con el artículo 3 de este real decreto.
6. Identificación de la persona veterinaria del NZT, si procede: nombre completo, NIF/NIE/Pasaporte, número de colegiación.
7. Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta e identificación del veterinario actuante.
8. Censo, cuándo proceda, y fecha de actualización
9. Para cada animal, cuando proceda, el código de identificación y el tipo de dispositivo de identificación.
10. En relación con las entradas de animales:
 - a) El nombre y la dirección de la persona titular del NZT.
 - b) El código de identificación del establecimiento a partir del cual el animal haya sido transferido.
 - c) El código de identificación del movimiento, cuando proceda.
 - d) La fecha de llegada.
 - e) El número de animales y su identificación, si procede.
 - f) En su caso, documento comercial que acredite el origen del animal.



g) Observaciones que se hayan realizado sobre los animales durante el periodo de aislamiento, si ha tenido lugar, y duración de éste, en particular de los animales de origen desconocido.

11. En relación con las salidas de animales:

- a) El nombre y la dirección de la persona titular del NZT.
- b) El código de identificación del establecimiento al que el animal haya sido transferido.
- c) El código de identificación del movimiento, cuando proceda.
- d) La fecha de salida.
- e) El número de animales y la identificación de los mismos, si procede.

12. En relación con las muertes de animales:

- a) Fecha de muerte del animal y causa.
- b) Si el animal aparece muerto, informe del veterinario con la causa posible.
- c) En caso de eutanasia, el veterinario actuante y el método utilizado.

13. Registro de visitas y vehículos, cuando proceda incluyendo las visitas de la persona veterinaria.

14. Número del documento de recogida de cadáveres y animales a los que afecta.

15. Cálculo de la mortalidad anual.

16. Los NNZZT que alojen animales para su exhibición itinerante registrarán los datos sobre los desplazamientos.

En relación con los animales, sus enfermedades y tratamientos, se debe registrar:

a) Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.

b) Nombre completo, apellidos, DNI y número de colegiado de la persona veterinaria actuante o prescriptora, en su caso.



c) Registro de las medidas adoptadas en relación con las enfermedades animales.

d) Registro de los tratamientos administrados a los animales, en el que se hará constar lo siguiente:

1º. Número de receta.

2º. Fecha de la primera administración a los animales.

3º. Denominación del medicamento.

4º. Cantidad de medicamento administrada.

5º. Duración del tratamiento.

6º. Identificación del animal o grupo de animales.

7º. Nombre y datos de contacto de la persona veterinaria prescriptora.

8º. Nombre o razón social y dirección permanente o domicilio social del proveedor

Si la información del registro de tratamientos se encuentra disponible en la copia de las recetas veterinarias, incluidas las procedentes del botiquín, no será necesario registrar esta información por separado, salvo la fecha de la primera administración del medicamento y el número de la receta veterinaria.



Anexo IV

Contenido mínimo de los cursos de formación

1. Sanidad animal, higiene, trazabilidad y bioseguridad. Enfermedades de los animales incluidas las que son transmisibles a las personas. Principios de bioprotección. Higiene. Trazabilidad animal. Resistencias a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
2. Manejo de los animales, buenas prácticas. Alimentación, construcciones, alojamientos, equipos, captura. Buenas prácticas en la cría de animales de las especies que mantiene en el establecimiento.
3. Protección de los animales durante su transporte: aptitud para el transporte, documentación, aspectos relativos a la carga.
4. Etología de los animales y relación con su mantenimiento y gestión.
5. Interacciones entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana.
6. Gestión de residuos y subproductos.
7. Registro de información y documentación que se deben mantener en el núcleo zoológico.
8. Uso prudente y resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
9. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.